

Audiencia Nacional, Sala de lo Social, Sentencia 71/2018 de 3 May. 2018, Rec. 45/2018

Ponente: Gallo Llanos, Ramón.

Nº de Sentencia: 71/2018

Nº de Recurso: 45/2018

Jurisdicción: SOCIAL

INFRACCIONES Y SANCIONES LABORALES. Ajustada a derecho la sanción impuesta a la empresa por falta muy grave. Acreditación de que la empresa no ha cumplido con su obligación de ingresar en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social. Proporcionalidad de la sanción impuesta atendiendo a la cuantía de las cantidades dejadas de ingresar.

La Audiencia Nacional desestima la demanda deducida por la empresa contra el Ministerio de Empleo y Seguridad Social sobre impugnación de actos de la Administración, y confirma la sanción impuesta por falta muy grave.

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00071/2018

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Letrada de la Administración de Justicia

D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 71/18

Fecha de Juicio: 25/4/2018

Fecha Sentencia: 3/5/2018

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 45 /2018

Proc. Acumulados:

Materia: IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION

Ponente: D. RAMON GALLO LLANOS

Demandante/s: ACOSTA&EVANS HANDLING S.L.

Demandado/s: MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: La AN desestima la demanda de impugnación de actos de la administración. Se acredita la comisión de la infracción sancionada, ajustándose la misma a las prescripciones de los arts. 39 y 40 de la LISOS al tratarse de una falta muy grave.

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Equipo/usuario: GCM

NIG: 28079 24 4 2018 0000048

Modelo: ANS105 SENTENCIA

IAA IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0000045 /2018

Procedimiento de origen: /

Sobre: SANCIONES

Ponente Ilmo/a. Sr/a: D. RAMON GALLO LLANOS

SENTENCIA 71/18

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

Dª EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMON GALLO LLANOS

En MADRID, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 45 /2018 seguido por demanda de ACOSTA&EVANS HANDLING S.L. (Letrada Dª Dacil Rocio Valladares Cabrera) contra MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (Abogado del Estado D. Gonzalo Mairata) sobre IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. RAMON GALLO LLANOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 19 de febrero de 2018 se presentó demanda, en nombre y representación de la actora en el sobre impugnación de acto administrativo.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda bajo el número 45/2.018 y designó ponente señalándose el día 25 de abril de 2018 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero.- Los actos de conciliación y juicio, tuvieron lugar el día previsto para su celebración, y resultando la conciliación sin avenencia, se inició el acto del juicio en el que:

-La letrada de la actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda solicitando se dictase sentencia en la que se acuerde que no es ajustada a derecho la sanción impuesta.

En el escrito de demanda se alega que fecha 19/10/2017 se notificó a la empresa demandante resolución de fecha 29/09/2017, por la cual se confirma la sanción impuesta mediante acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de S/C de Tenerife, num. NUM000 , de fecha 11/05/2017, y se impone a la empresa una sanción por cuantía total de ciento nueve mil quinientos cincuenta y tres euros y cuarenta y dos céntimos (109.553,42 €), resolución contra la cual se interpuso recurso potestativo de reposición el 17/11/2017, habiendo transcurrido el plazo legal para resolver sin haberse dictado resolución; que la conducta que se imputa a la empresa consiste en "la falta de ingreso, en el plazo y forma reglamentarios, de las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social, no habiendo presentado los documentos de cotización ni utilizado los sistemas de presentación por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, acumulando una deuda vigente con la Seguridad Social que asciende a un total de 84.265,38 euros, correspondiente al período comprendido entre diciembre

de 2016 y febrero de 2017, proponiéndose una sanción de 109.553,42 euros, resultado de aplicar el 130,01 por 100 al importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas, que según la resolución asciende a un total de 84.265,38 euros; que en el relato de los denominados " *hechos constatados del acta de infracción*" no se hace referencia a la incidencia ocurrida en el proceso de confección de los boletines de cotización (seguros sociales) mensuales, que motiva la inexistencia de infracción por concurrencia de fuerza mayor, ante la imposibilidad de pago de la cuantía "estimada" y totalmente desproporcionada como se expone a continuación, circunstancia cuya apreciación impide la concurrencia de la infracción administrativa imputada: a Acosta & Evans Handling S.L. con fecha 13/10/2016 se le asignó el código de cuenta de cotización 38 117848510, produciéndose una incidencia totalmente ajena al administrador de la empresa y desconocida por éste en el sistema de liquidación y pago electrónico de cuotas a la TGSS (art. 26 LGSS), que fue la ausencia por la persona responsable de envío de datos a la TGSS para la confección de los boletines de liquidación por la TGSS, y que motiva que ésta remita un recibo de liquidación de cotizaciones de este período que NO se corresponde con las bases reales de cotización de los trabajadores, SINO la ESTIMADA que es muy superior, generando una deuda desproporcionada e imposible de asumir por la empresa; y que desde el momento en que el administrador de la empresa (distinto al autorizado RED en aquel momento) tiene conocimiento directo de estos hechos, realiza las actuaciones pertinentes y necesarias para subsanar dicha incidencia, solicitando la que correspondiente carta de pago de la deuda y abonando de forma voluntaria con fecha 17/07/2017 la deuda pendiente por importe de 24.707,42 €, con posterioridad al completo pago de la deuda "estimada" y estando al corriente de la misma y de haber regularizado la situación administrativa, cuando estando ya al corriente de pago y solventada la incidencia, se dicta resolución dictada el 04/10/2017 por la cual se confirma la propuesta de resolución emitida por la Inspección de Trabajo en el acta num. NUM000 ; que en el acta de infracción se hace referencia de un requerimiento efectuado a la empresa en fecha 25/4/2017 y de un email de fecha posterior del que no se tiene constancia; que, por otro lado, la sanción no resulta proporcional a la infracción tipificada.

- El Abogado del Estado se opuso a la demanda solicitando se dictase sentencia desestimatoria de la misma, en cuanto al fondo sostuvo que la resolución impugnada resultaba ajustada a derecho.

Alegó que el pago efectuado en todo caso era posterior a la propuesta de sanción.

Seguidamente, se acordó el recibimiento del juicio a prueba, proponiéndose y practicándose la documental tras lo cual las partes elevaron a definitivas sus conclusiones.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

HECHOS CONTROVERTIDOS: - Se citó de comparecencia a la empresa y compareció Romeo.- Se realizó requerimiento en libro de visitas para pago antes del 25/4/17.- La empresa no pago ni compareció en esa fecha 25/4/17.- El 26/4/17 se mandó correo para requerir de pago y no se contestó.- El importe total asciende a 84.265,38 euros.- Se inició el 11/5/17 el expediente sancionador.- La dirección autorizada RED era DIRECCION000

HECHOS CONFORMES: - Hay acta de infracción.

- La empresa no ingreso cuotas Seguridad social de diciembre 2016 a enero 2017.- Empresa no ha solicitado aplazamiento pago de pago ni declaración consursal ni fuerza mayor.- La empresa pago el 17/7/17.

Quinto.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS.-

PRIMERO. - Habiéndose solicitado actuaciones inspectoras por parte del Instituto Social de la Marina, nº de orden de servicio 38/0001765/17, relativa a la empresa ACOSTA & EVANS HANDLING SL con CIF B388770I5 y código de cuenta de cotización 38/117848510 (0811), siendo el objeto de las actuaciones es "descubiertos de cotización y revisión de encuadramiento de trabajadores", el día

01/03/2017 por parte de la IPTSS de Tenerife se procede a citar de comparecencia a la empresa para el día 22/03/2017, al objeto de que aporte la siguiente documentación: Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, comunicación de apertura a la Autoridad Laboral, contratos de trabajos, partes de alta y baja en Seguridad Social por el período 19/10/2016 a 22/03/2016, documentos de cotización de octubre de 2016 a enero de 2017, alta en el IAE, justificante de aplazamiento o fraccionamiento en el pago de cuotas a la Seguridad Social, y

solicitud, en su caso, de concurso de acreedores.

El 22/03/2017 comparecen en las oficinas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en representación de la empresa, el Sr. Romeo NIF NUM001 y la Sra. Agustina NIF NUM002 , no aportando la totalidad de la documentación solicitada.

Del análisis de la documentación aportada, así como de las manifestaciones de los comparecientes y consultas informáticas a la Gerencia de Informática de la Seguridad Social (transacciones informáticas RAP60, RCU05 y RCU06), la IPTSS constata lo siguiente:

1º.- Por parte de la empresa referida se están realizando tareas encuadrables en el Régimen Especial del Mar. Por lo que, no procede la revisión del encuadramiento de los trabajadores dados de alta en el código de cuenta de cotización NUM003).

2º.- Que la empresa indicada en los meses de diciembre de 2016 a enero de 2017 no ingresa, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social, no habiendo cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del texto refundido de la Lev General de la Seguridad Social . El importe de la deuda es de 77.532'88 € aproximadamente.

Ante lo cual, se requiere a la empresa para que antes del día 25/04/2017 se ponga al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago de cuotas a la Seguridad Social, con apercibimiento de que, en caso contrario, se adoptarán las medidas oportunas.

No habiendo comparecido nadie el día señalado ante las oficinas de la ITSS, el día 25-3-2017, el día siguiente se remite correo electrónico al autorizado RED de la empresa en los siguientes términos:

"Buenos días, Romeo .

Les recuerdo que ayer teníamos una citación para justificar el ingreso de las cuotas a la Seguridad Social.

He observado que la deuda sigue sin pagar, actualmente se debe 84.265 '38 €.

Les informo que si no proceden a su abono me veré obligado a levantar acta de infracción.

Saludos".

El correo no fue contestado.

Habiéndose efectuado consulta al sistema informático de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social (transacciones informáticas RCU05, RCU06 y RAP60), se constata lo siguiente:

1.- Que la empresa indicada en los meses de diciembre de 2016, enero de 2017 y febrero de 2017 no ingresa, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social, no habiendo cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social .

2.- El importe de las cuotas no ingresadas, incluyendo recargos e intereses en dicho período es el siguiente:

DICIEMBRE 2016: 27.589,17 €

ENERO 2017: 29.912,13 €

FEBRERO 2017: 26.764,08 €

TOTAL CUOTAS, RECARGOS : 84.265,38 €

E INTERESES

3.- La empresa no ha solicitado aplazamiento o fraccionamiento en el pago de cuotas a la Seguridad Social por el periodo descrito.

La empresa no acredita que haya solicitado declaración concursal, ni tampoco esgrime ni acredita que se encuentre en algún supuesto de fuerza mayor.- descriptor 1 del expediente administrativo-.

SEGUNDO. - A la vista de los hechos anteriores se extendió por la IPTSS de Tenerife acta de infracción fechada el día 11-5-2017 en la que dando cuenta de los mismos se efectuaban las siguientes consideraciones:

"PRECEPTOS INFRINGIDOS

Es por todo lo anterior que, la empresa AGOSTA & EVANS HANDLING SL incumple los siguientes preceptos jurídicos; artículos 18 , 19 , 22 y 29 del Texto Refundido de la ley General de la Seguridad Social , aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre ; artículos 6 , 7 , 8 , 18 , 22 , 51 a 55 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre , por el que se aprueba el Reglamento General de Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social; y artículos 55 , 56 , 57 , 58 y 59 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio , por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

PRECEPTOS TIPIFICADORES Y CALIFICADORES

Los hechos anteriores constituyen: *Infracción administrativa muy grave en materia de Seguridad Social, calificada tipificada en el artículo 23.1 del Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el Orden Social , aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (BOE 08-08-2000), "por cuanto la empresa referida en los meses de diciembre 2016, enero 2017 y febrero 2017 no ingresa, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social, no habiendo cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social "*.

GRADUACIÓN Y PROPUESTA DE SANCIÓN

Lev 13/2012 de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y. el fraude a [a Seguridad Social, da nueva redacción a los artículos 39 y 40 del Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el Orden Social , aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (TRLISOS) , de tal forma que a partir de la entrada en vigor de la misma, el 28 de diciembre de 2012, será de aplicación lo previsto en el artículo 40.1 del TRLISOS , por lo que la sanción impuesta por las infracciones tipificadas en los artículos 22.3 v 23.1 b) consistirán en *cuantía proporcional al importe del descubierto de cuotas y centos de recaudación conjunta.*

En el caso que nos ocupa el periodo de descubierto total se extiende desde diciembre de 2016 a febrero de 2017, Por tanto, como quiera que el período de descubierto cuyo plazo reglamentario de ingreso finaliza con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/2012 (cuotas correspondientes a los meses de noviembre de 2012 V sucesivos): deberá proponerse la imposición de la sanción prevista en el nuevo apartado d) del artículo 40.1 de la LISOS introducido por dicha Ley, consistente en un determinado porcentaje sobre la cantidad no cotizada que se calculará en función de los nuevos criterios de graduación contenidos en el nuevo apartado 2 del artículo 39.2 del TRLISOS introducido también por aquella Ley.

Así pues, de conformidad con el artículo 39.2 párrafo segundo del Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el Orden Social , aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, la sanción propuesta se impone en el GRADO MÁXIMO TRAMO INFERIOR, toda vez que el importe de las cuotas no ingresadas, incluyendo recargos e intereses es superior a 25.000 €,

De acuerdo con el artículo 40.1 d) 2 del Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el Orden Social , aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, SE PROPONE UNA SANCIÓN ECONÓMICA DE 84.265,38 € (importe de las cuotas no ingresadas, incluyendo recargos e intereses) X 130,01% =109.553,42 €."

TERCERO.- El día 16-5-2017 se notificó el acta en la sede de la empresa.- descriptor 3 del expediente administrativo.-

CUARTO. - Por la Jefa de la Unidad Especializada de Seguridad Social de la ITSS de Tenerife se formuló propuesta de resolución de fecha 20-6-2017 cuyo contenido obra en el descriptor número 3 del expediente administrativo, confirmando la propuesta de sanción contenida en el acta de infracción.- descriptor 4 del expediente administrativo.- Dicha resolución fue remitida el día siguiente a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social del Ministerio y Empleo y Seguridad Social.- descriptor 5 del Expte administrativo-

QUINTO.- El día 20-9-2017 se presentó escrito por la empresa ante la ITSS de TENERIFE solicitando la cancelación del acta de infracción por los siguientes motivos:

" 1.- que la empresa ha pagado toda la deuda a la seguridad social;2.- que hemos presentado y comparecido todos los requerimientos tanto presencialmente como por otros medios, teléfonos, email etc; 3.- se han hecho todos los pagos pactados para aplazar el pago de la deuda y se han pagado todas las deudas tanto en este código de cotización 0811 39117846510 como otras cuentas de cotización de la empresa como los autónomos de los administradores de la empresa;4.- También se han pagado los recargos e intereses y aplicando cotización bases estimadas que incluso hemos solicitado para que se aplique las bases reales entre uno que le corresponde el sistema del mar y otros que le corresponde a la URE en RUIZ DE PADRÓN sin que podamos reducir cuotas a la seguridad social; 5.- que la empresa por otros motivos le cancelados la autorización que tenía de amarradores en el Puerto de Tenerife, y hemos seguido intentando para no perder los puestos de trabajo, además hemos pagado todos lo que nos corresponden como empresa tanto a los trabajadores como a los proveedores etc."(SIC.) .

Junto con el escrito se aportaba documentación consistente en certificado de la TGSS de fecha 7-9-2017 de estar al corriente del pago de las deudas con la seguridad social, así como regularización de la deuda reclamada efectuada a fecha 24-7-2017, copia del libro de visitas con todas las comparecencias, copia de ficheros enviados y documento de cancelación de la autorización del puerto- descriptor 7 del expte administrativo.-. Dichas alegaciones fueron remitidas a la Secretaría de estado de la seguridad por oficio de 22-9- 2017, recibido el 29-9- descriptores 8 y 9 del expediente administrativo.-

SEXTO.- El día 4 de octubre de 2017 se dictó resolución por el Secretario de Estado de Seguridad Social, en la que se indica que no se han efectuado alegaciones en plazo, y se confirma la sanción (descriptor 10 del expediente administrativo). La anterior resolución fue notificada a la empresa el día 19 de octubre de 2017 (descriptor 14 del expediente administrativo).

SÉPTIMO.- Contra la anterior resolución por la empresa se interpuso el día 17-11-2017 recurso de reposición que fue remitido a la Secretaría de Estado de la Seguridad social (descriptores 16 y 17 del expediente administrativo).

OCTAVO.- En el mes de marzo de 2018 la empresa presentado solicitudes de ingresos indebidos ante la TGSS- descriptores 25 a 27-.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO.- La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional es competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 , 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio , del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 8.2 y 2 n) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , Reguladora de la Jurisdicción Social ,.

SEGUNDO.- De conformidad con el art. 97.2 de la LRJS los hechos declarados probados se deducen de cada uno de los descriptores que en los mismos señalan, siendo todos ellos documentos integrados en el expediente administrativo, única prueba practicada.

TERCERO.- Se cuestiona por parte de la actora la tipicidad de los hechos objeto de sanción, ya que se alega que la empresa sancionada no tuvo conocimiento de las actuaciones de la ITSS hasta el momento de la notificación del acta de infracción, alegando que el autorizado RED no se correspondía con la persona del administrador de la sociedad.

La infracción objeto de sanción aparece tipificada en el art. 23.1 b) de la LISOS como falta muy grave de la forma siguiente:

"b) No ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social, no habiendo cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como actuar fraudulentamente al objeto de eludir la responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa en el cumplimiento de la obligación de cotizar o en el pago de los demás recursos de la Seguridad Social."

En el supuesto de autos, ha quedado acreditado a través del acta de infracción que la empresa indicada en los meses de diciembre de 2016, enero de 2017 y febrero de 2017 no ingresa, en la forma y plazos reglamentarios, las

cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social, no habiendo cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y como bien ha argumentado el Abogado del Estado, a dichos efectos resulta irrelevante la relación existente entre la administración de la mercantil y el autorizado red, pues de haber obrado diligentemente habría designado un nuevo autorizado, tan pronto como cesase su confianza en el designado.

Ostentando el Sr. Romeo la condición de autorizado por la empresa, sin que la misma revocase dicha autorización debemos dar validez a todas los requerimientos y comunicaciones efectuados con dicha persona, por lo que debe entenderse perpetrada la infracción objeto de sanción, resultando a tales efectos la regularización de la deuda llevada a cabo con posterioridad al acta de infracción.

CUARTO.- De cara a examinar la proporcionalidad de la sanción debemos tener en cuenta los siguientes preceptos:

a.- El art. 39.2 de la LISOS, que con carácter general dispone:

"Calificadas las infracciones, en la forma dispuesta por esta ley, las sanciones se graduarán en atención a la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la Inspección, cifra de negocios de la empresa, número de trabajadores o de beneficiarios afectados en su caso, perjuicio causado y cantidad defraudada, como circunstancias que puedan agravar o atenuar la graduación a aplicar a la infracción cometida.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de infracciones tipificadas en los artículos 22.3 y 23.1.b), la sanción se impondrá en grado mínimo cuando la cuantía no ingresada, incluyendo recargos e intereses, no supere los 10.000 euros, en su grado medio cuando dicha cuantía esté comprendida entre 10.001 y 25.000 euros, y en su grado máximo cuando sea superior a los 25.000 euros.

En todo caso, se impondrá la sanción en su grado máximo, cualquiera que fuera la cantidad no ingresada, cuando el sujeto responsable hubiera cotizado en cuantía inferior a la debida mediante la ocultación o falsedad de las declaraciones o datos que tenga obligación de facilitar a la Seguridad Social.

No obstante lo previsto en el artículo 41 de esta ley, en el supuesto de la infracción tipificada en el artículo 15.3, la sanción se impondrá en su grado máximo cuando, en los dos años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción, el sujeto responsable ya hubiere sido sancionado en firme por incumplimiento de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad o de la aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional".

b.- y el art. 40.1 d) apartados 1 y 2 que específicamente y con relación a las infracciones objeto de sanción establece que:

"d) Las infracciones señaladas en los artículos 22.3, 23.1.b) y 23.1.k) se sancionarán:

1. La infracción grave del artículo 22.3 se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, con multa del 50 al 65 % del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 65,01 al 80 %; y en su grado máximo, con multa del 80,01 al 100%.

2. La infracción muy grave del artículo 23.1.b) se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, con multa del 100,01 al 115 % del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 115,01 al 130 %; y en su grado máximo, con multa del 130,01 al 150 %."

Preceptos estos, que si se atiende a la cuantía de las cantidades dejadas de ingresar de acuerdo con las estimaciones efectuadas, hacen que la resolución recurrida resulte de todo punto proporcional, y al efecto damos por reproducido cuanto se razona en la misma al respecto, siendo a estos efectos de todo punto irrelevante el ingreso efectuado con posterioridad al acta, así como la solicitud de ingresos indebidos formulada en fechas próximas a esta vista .

Lo cual nos llevará a la desestimación de la demanda.-

QUINTO.- Dispone el art. 206. 1 de la LRJS : " Son recurribles en casación las sentencias

dictadas en única instancia por las Salas a las que se refiere el apartado 1 del artículo anterior _ de los Social de los TSJ y de la Audiencia Nacional-, excepto las sentencias dictadas en procesos de impugnación de actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden social en las letras n) y s) del artículo 2 que sean susceptibles de valoración económica cuando la cuantía litigiosa no exceda de ciento cincuenta mil euros."

Por ello contra esta resolución no cabe recurso alguno.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que desestimando la demanda deducida por ACOSTA&EVANS HANDLING S.L contra MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL sobre IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION absolvemos al mismo de las peticiones contenidas en la demanda.

No tífquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que es firme.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.